

# Boletín Oficial

## de la provincia de Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sábados

### NUM. 7835

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de ultramar sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

### PARTE OFICIAL

**Presidencia del Consejo de Ministros**  
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.  
(Gacetas 11 y 12 de Marzo)

Núm. 755

### Gobierno Civil

**MINAS.**—Por cuanto Don Sebastián Villalonga y Llopis ha presentado una solicitud de Registro de veinte pertenencias de mineral de hierro con el título de «San Sebastián» en el paraje nombrado Clot de L'or, enclavado en el Puig de San Martí, de dominio público, del término municipal de Alcudia haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, el ángulo N. E. de la casa sin techo más al N. E. del Pueblo Nuevo ó Gatamoix, punto indubtable y fijo.

A partir de él se medirán, en dirección E., 300 metros y se colocará 1.ª estaca; desde ésta, en dirección N. 400 y se colocará la 2.ª; desde ésta, en dirección O., 500 y se colocará la 3.ª; desde ésta, en dirección S., 400 y se colocará la 4.ª; y a los 200 metros de ésta en dirección E., se hallará el punto de partida, quedando así cerrado un perímetro que comprende las veinte pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte verdadero.

Por tanto, he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.  
Palma 12 de Marzo de 1917.

El Gobernador,

Dionisio Alonso Martínez

Núm. 773

### Junta Provincial de Subsistencias

#### CIRCULAR

El Excmo. Sr. Presidente del Comité Ejecutivo de la Junta Central de Subsistencias, en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

«Ruego a V. S. haga llegar conocimiento comercio esa provincia que el precio máximo en

origen del arroz clase «Cero Benloch» sobre vagón a partir de hoy no prodrá exceder de *cuarenta y cuatro pesetas y media los cien kilos* y que debiéndose tomar ese precio como inicial para regular el de venta consumo habrán de dar parte a V. S. inmediatamente que productores ó molineros pretendieran facturarlo a mayor precio».

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para general conocimiento.

Palma 15 de Marzo de 1917.

El Gobernador Presidente,

Dionisio Alonso Martínez

### SECCION DE LA GACETA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL DECRETO

En atención a las consideraciones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de las autorizaciones que conceden al Gobierno la ley de Presupuestos de 23 de Diciembre de 1916, la de 2 de Marzo actual, y lo determinado en el artículo 4.º de la ley de Autorizaciones de esta última fecha, se emitirán títulos de Deuda amortizable en *cinco años* mediante sorteos trimestrales, con interés de 5 por 100 al año, por un valor nominal de 1.000 millones de pesetas.

Además, se emitirá Deuda de esta clase en la cantidad necesaria para entregar a los tenedores de Obligaciones del Tesoro, con interés de 4,75 por 100 y vencimiento de 1.º de Julio de 1920, creadas por Real decreto de 4 de Junio de 1915, que acudan a esta operación, en virtud de lo que establece el párrafo último del artículo 8.º del presente Real decreto.

Art 2.º La Deuda de que trata el artículo anterior estará representada por títulos al portador de las siguientes series:

- A de 500 pesetas.
- B de 2.500 idem.
- C de 5.000 idem.
- D de 12.500 idem.
- E de 25.000 idem.
- F de 50.000 idem.

Art 3.º Los títulos llevarán la fecha de 15 de Mayo de 1917, devengando desde ese día sus intereses, que se abonarán por trimestres vencidos en 15 de

Febrero, 15 de Mayo, 15 de Agosto y 15 de Noviembre de cada año.

Art. 4.º Atendida su calidad de amortizable, se computará esta Deuda por el valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado.

Art. 5.º Los sorteos se celebrarán en los días 15 de Enero, 15 de Abril, 15 de Julio y 15 de Octubre, según el cuadro de amortización que se estampará al dorso de los títulos. Las amortizaciones podrán anticiparse, pero en ningún caso dilatarse más allá de los plazos señalados.

Art. 6.º Estará a cargo del Banco de España el servicio de pago de intereses y amortización de la Deuda al 5 por 100, que se realizará, a voluntad de sus tenedores, en Madrid y las demás plazas del Reino donde tenga sucursales aquel Establecimiento.

Art 7.º El Banco de España negociará por cuenta del Tesoro, mediante suscripción pública, la Deuda al 5 por 100, emitida con arreglo al art.º 1.º del presente Decreto.

La suscripción se hará en las oficinas del Banco y en todas sus sucursales el día 31 de Marzo actual.

Art. 8.º Se cederán los títulos al tipo de 90 por 100 del valor nominal por cantidades que no bajen de 500 pesetas, ó sean múltiplos de esta suma, abonándose en la forma que se determina en el art.º 13 del presente Decreto, a los suscriptores, el interés de los títulos que se les adjudique, desde el día de la suscripción hasta el 15 de Mayo de 1917, fecha que han de llevar los valores.

En la suscripción se admitirán por su valor nominal las Obligaciones del Tesoro al 4 por 100 que vencen en 1.º de Abril próximo; y las Obligaciones del Tesoro con interés a razón de 4,50 por 100 anual, emitidas en virtud del Real decreto de 4 de Junio de 1915, que vencen en 1.º de Julio de 1917, quedando retiradas de la circulación dichas Obligaciones el citado día 1.º de Abril, pudiendo presentarlas desde luego a reembolso los interesados que no lo hagan a la conversión.

Asimismo se admitirán por todo su valor nominal las Obligaciones del Tesoro a 4,75 por 100 que vencen en 1.º de Julio de 1920, quedando en circulación los valores de esta clase que no se presenten a conversión.

Art. 9.º Las peticiones de suscripción a metálico ó en títulos, se extenderán separadamente en los pliegos impresos que para unas y otras facilitará el Banco de España, haciéndose por mediación de Agentes de Cambio y Bolsa ó de Corredores de Comercio en las plazas donde no haya Agente de Cambio, con abono por el Banco de España a todos ellos del corretaje oficial.

Art. 10.º A los pedidos de conversión, ó sea a las suscripciones en valores, habrán de acompañarse los títulos debidamente facturados. Las Obligaciones del Tesoro al 4,50 y a 4,75 por

100 llevarán unidas el cupón de 1.º de Julio del presente año.

Art. 11.º Los suscriptores a la conversión, ó sea los que hagan sus pedidos presentando en pago Obligaciones del Tesoro, recibirán un resguardo talonario que será canjeado por las correspondientes carpetas negociables en bolsa, y éstas lo serán a su tiempo por los títulos definitivos de la Deuda al 5 por 100. Las fracciones quedarán representadas por resguardos talonarios hasta que reunidos los bastantes para componer un título de 500 pesetas, pueda verificarse el canje.

Art. 12.º Si el producto de la suscripción pública a metálico fuera superior a la cantidad que quede después de aplicada la necesaria en títulos a la suscripción en Obligaciones, se hará un prorrateo entre los suscriptores a metálico, para reducir sus pedidos a la cantidad que proporcionalmente les corresponda, la cual se abonará en un residuo cuando no llegue a 500 pesetas nominales.

Las suscripciones hechas a pagar en Obligaciones quedan exceptuadas del prorrateo.

Art. 13.º Los suscriptores a metálico recibirán del Banco de España, a cambio de su proposición y del 10 por 100 del valor nominal de la misma, un resguardo talonario de ella.

El día 14 de Abril entregarán la cantidad necesaria para completar, con la ya entregada, el 50 por 100 de la adjudicación; el 14 de Mayo, un 20 por 100, abonándose en esta entrega a los suscriptores el interés del nominal adjudicado, desde el día de la suscripción hasta el 15 del citado Mayo, fecha que llevarán los títulos; y el 14 de Junio, el 20 por 100 restante, recogiendo a los interesados los resguardos al realizar esta última entrega, y facilitándoles carpetas provisionales.

A los suscriptores que adelanten plazos se les bonificará por ellos a razón de 5 por 100 al año.

No habrá plazos para la entrega de valores en las suscripciones en Obligaciones, admitiéndose éstas por la cantidad que represente el capital y los intereses desde el día 1.º de Abril al 14 del mismo, al tipo líquido que devenga la Deuda que se crea, haciéndose a estas suscripciones la misma bonificación por anticipo de plazos a intereses que a las que se realicen en metálico.

Art. 14.º En representación de los títulos de Deuda al 5 por 100 que se crean por este Decreto y en tanto se realiza la confección de los definitivos, se emitirán carpetas provisionales, negociables en Bolsa, de los mismos valores, en la proporción que se estime necesaria, con cuatro cupones representativos de los intereses a satisfacer en los vencimientos de 15 de Agosto, 15 de Noviembre de 1917, 15 de Febrero y 15 de Mayo de 1918.

Art. 15.º Los intereses de la Deuda que se emite, la amortización y la co-

misión al Banco de España, así como los gastos de confección de resguardos, carpetas provisionales, títulos definitivos, corretajes de negociación, remesa de valores, publicidad y, en suma, cuantos son inherentes á esta clase de operaciones, se aplicarán al correspondiente crédito de la Sección 3.ª del presupuesto vigente de Obligaciones generales del Estado del corriente año, «Deuda pública».

Art. 16. El Ministro de Hacienda concertará con el Banco de España la ejecución de los servicios de negociación y pago de intereses y amortización de la Deuda al 5 por 100.

Art. 17. El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de este decreto, y del resultado que ofrezcan las operaciones que en él se disponen.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba

## MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.—Sección de Política

Según participa el señor Embajador de S. M. en Londres, las llamadas «Leyes de Defensa del Reino», han sido modificadas en lo que se refieren á la entrada y salida de extranjeros en el territorio del Reino Unido.

Ningún extranjero podrá desembarcar en un puerto del Reino Unido sin el permiso de los funcionarios competentes (*alien officers*); cuando la concesión del permiso se subordine al cumplimiento de determinadas condiciones, el extranjero queda obligado á cumplirlas.

En la concesión ó denegación de los permisos ó en la fijación de la referidas condiciones, los funcionarios obrarán de acuerdo con las instrucciones generales ó especiales de un Secretario de Estado, y ninguna concesión ó denegación de permiso podrá ser revocada y ninguna condición modificada.

Igualmente ningún extranjero podrá embarcar en un puerto del Reino Unido sin un permiso expedido por uno de los expresados funcionarios.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de Marzo de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(Gaceta 11 de Marzo)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 746

### DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Sección facultativa de Montes Región 10.ª

ANUNCIO.—Primeras y segundas subastas de productos procedentes de una corta fraudulenta.—En atención á lo que disponen los arts. 2.º y 5.º de Reglamento para el régimen de la Sección facultativa de Montes de fecha 14 de Agosto de 1900 y á propuesta del Señor Ingeniero Jefe de la Región, he acordado: que se celebre primera subasta de once trozadas y ramaje de pino procedentes de la corta fraudulenta efectuada en las partidas «Plana Forana», «Peñal Gros» y «Comellá des Tir» del monte «Comuna de Biniamar» de Selva, denunciada por la Guardia civil el 23 de Diciembre último, á los quince días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á la hora de las 12 y bajo el tipo de tasación de treinta y cinco pesetas; y si no diera resultado positivo, se celebrará segunda á los diez días siguientes de celebrada la primera á la misma hora y bajo las mismas condiciones y tipo de tasación.

Las subastas tendrán lugar en las Casas Consistoriales de la villa de Selva, bajo la presidencia del Alcalde, con

asistencia del Regidor Síndico y una pareja de la Guardia Civil.

El Alcalde remitirá edictos de anuncio á las Alcaldías de los pueblos limítrofes, los cuales los devolverán cumplimentados á la de procedencia.

El rematante podrá retirar del depósito municipal, donde actualmente se hallan, los productos subastados, tan pronto como la Ayudantía de la provincia haya tomado razón de la carta de pago acreditativa de haber ingresado el Ayuntamiento de Selva el 10 por 100 del importe del remate en la Tesorería de Hacienda y haya cumplido dicho rematante las condiciones económicas que formule el referido Ayuntamiento.

Del resultado de las subastas darán cuenta el mismo día que se celebren, el Alcalde y la Guardia Civil de Selva, á esta Delegación, al Sr Ingeniero Jefe de la Región (Tarragona) y á la Ayudantía de la provincia. A esta última oficina participará también el Alcalde de la aprobación definitiva del remate por el Ayuntamiento.

Palma de Mallorca 12 Marzo 1917.—El Delegado de Hacienda, P. S., Francisco Zambalamberrí.

Núm. 750

CIRCULAR.—Para poder practicar á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos las liquidaciones por sus bienes de Propios vendidos que encomienda á la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la regla 4.ª del artículo 1.º del dictamen emitido por la Comisión respectiva del Congreso sobre el proyecto de ley estableciendo reglas para practicar la liquidación de los débitos del Estado con aquellas corporaciones, dictamen que ha sido declarado con fuerza de ley por Real decreto de tres del actual, el referido Centro directivo ha acordado invitar á las citadas Corporaciones para que dentro del plazo de tres meses presenten en las oficinas de dicho Centro directivo los datos y antecedentes que obren en su poder relacionados con aquellos bienes.

En su virtud esta Delegación de Hacienda, cumpliendo lo ordenado por el referido Centro directivo en comunicación de 10 del actual, invita, en nombre del mismo, á la Diputación provincial y á los Ayuntamientos de esta provincia para que presenten en las Oficinas de dicho Centro, dentro del plazo ya indicado, que deberá contarse desde el día siguiente al en que se inserte esta circular en el BOLETIN OFICIAL, los datos y antecedentes á que queda hecha referencia.

Palma, 13 de Marzo de 1917.—El Delegado de Hacienda, P. S., Francisco Zambalamberrí.

Núm. 752

### TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Negociado ejecutiva

ANUNCIO.—No habiendo hecho efectivos sus descubiertos La Empresa editora La Almudaina, las de los Teatros Principal, Lírico, Balear y D. Rafael Llompart por el concepto de Timbre ni tampoco Don Barolomé Mayans Salamanca como tercer poseedor de una finca rústica situada en el término municipal de Establiments, con esta fecha he dictado providencia de primer grado de apremio contra los citados deudores según lo dispuesto en el artículo 50 de la vigente Instrucción de procedimientos pudiendo los interesados satisfacer sus descubiertos y recargo del 5 por 100 sobre el total de los mismos durante los cinco primeros días los citados en primer término y de tres el último, siguientes á la publicación del presente en el B. O. según lo prevenido en el artículo 52 de la citada Instrucción.

Palma 13 de Marzo 1917.—El Tesorero, Raimundo Montis.

Núm. 745

### AYUNTAMIENTO DE PALMA

Mes de Marzo de 1917

La Comisión de Ensanche propone á V. E. la distribución de fondos por capítulos ó conceptos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

	Pesetas
Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	1.117'83
Id. 4.º—Instrucción pública.	41'66
Id. 10.—Obras de nueva construcción.	4.205'91
Id. 11.—Imprevistos.	26'66
Total.	5.392'06

En Palma á 7 de Marzo de 1917.—Aprobado. Así lo acuerda el Ayuntamiento en sesión de hoy.—El Alcalde, Nicolás Alemañy.—El Secretario, Benito Pons.

Núm. 742

Negociado de Impuestos

No habiendo hecho efectivas sus cuotas contributivas dentro del plazo señalado para la cobranza voluntaria correspondiente al primer trimestre del actual año por los conceptos de «Carruajes de Lujo y Casinos» pertenecientes á los contribuyentes de esta Capital y su término cuyos morosos constan en las relaciones que están de manifiesto en esta Oficina, se dicta providencia de apremio de primer grado según dispone el artículo 50 de la Instrucción de procedimientos pudiendo satisfacer la cuota y recargos durante los cinco días primeros á la publicación de esta en el B. O. según dispone el art. 52 de dicha Instrucción y en caso de morosidad incurrirán en el de segundo grado y enagenación de sus bienes.

Palma 12 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Nicolás Alemañy.

Núm. 759

Don Nicolás Alemañy Pujol, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad

Hago saber: que por el arrendatario del impuesto sobre vinos, bebidas espirituosas y alcoholes me ha sido presentada relación de contribuyentes deudores al impuesto correspondiente al primer trimestre del corriente año y cumpliendo la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

Providencia: Vista la anterior relación y expirados los plazos hábiles que se señalaron á los contribuyentes según edictos de cobranza que se insertaron en el BOLETIN OFICIAL y periódicos de la localidad, sin que hayan hecho efectivos sus cuotas, usando de las atribuciones que me confiere la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del cinco por ciento sobre sus respectivos descubiertos, en la inteligencia que transcurrido el plazo de cinco días á contar desde la publicación de la presente no satisficieran los morosos el principal y recargos referidos, se decretará el apremio de segundo grado que consiste en el recargo del quince por ciento con embargo de bienes y enagenación de los mismos en la forma que preceptúa el artículo 66 de la citada Instrucción.

Palma 12 Marzo de 1917.—El Alcalde, N. Alemañy.

Núm. 751

### ALCALDIA DE PALMA

FOMENTO.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Sebastián Llompart pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de ocho caballos de fuerza en la casa sita en un taller de carpintería situado en el Mollet destinado a aserrar maderas, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anun-

cia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á efectos de reclamación

Palma 13 Marzo de 1917.—El Alcalde, Nicolás Alemañy.

Núm. 731

### AYUNTAMIENTO DE MAHON

Mes de Marzo de 1917

Distribución de fondos por capítulos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Ayuntamiento conforme dispone el art. 155 de la Ley Municipal.

	Pesetas
Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	3.048'98
Id. 2.º—Policía de Seguridad.	1.067'27
Id. 3.º—Policía urbana y rural.	4.196'34
Id. 4.º—Instrucción pública.	1.337'94
Id. 5.º—Beneficencia municipal.	1.420'98
Id. 6.º—Obras públicas.	1.093'85
Id. 7.º—Corrección pública	458'67
Id. 8.º—Montes.	
Id. 9.º—Cargas.	7.203'80
Id. 10.—Obras de nueva construcción.	1.250'00
Id. 11.—Imprevistos.	300'00
Total.	21.372'33

Acordada por el Ayuntamiento en sesión de 7 de Marzo de 1917.—El Secretario, Santiago Maspoch.—V.º B.º—El Alcalde Presidente, P. G. de Moncada.

Núm. 740

CEMENTERIOS.—Acordado por este Ayuntamiento en sesión de ayer, la adquisición de un trozo de terreno, denominado Noria de Gracia, que don Juan Carreras y Carreras posee junto al Cementerio Católico de esta Ciudad, para agregarse á la necrópolis, se dá á conocer al público por medio de este anuncio para que dentro del plazo de 10 días á contar desde el siguiente al de su inserción en el B. O. de la Provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes: advirtiéndose que las condiciones de adquisición están de manifiesto en la Secretaría Municipal.

Mahón 8 de Marzo de 1917.—El Alcalde Presidente, P. G. de Moncada.

Núm. 741

### AYUNTAMIENTO DE ARTA

El proyecto de urbanización de la finca llamada «Ne Caragol» propia de D. Pedro Sancho de la Jordana, permanecerá expuesto al público á efectos de agravio, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante veinte días contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Artá 12 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Esteban Espinsa.—P. A. del A.—El Secretario, Rafael Sard.

Núm. 739

### AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT

El ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día onse del actual acordó abrir la cobranza voluntaria, de los repartos sustitutivo de Consumos y general para cubrir el déficit del presupuesto, respectivo al finido año 1916, en el domicilio del Recaudador, Son Brú 70 desde las ocho á catorce horas de los cuatro días siguientes al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento de este vecindario y en particular de los hacendados forasteros (contribuyentes)

que tienen fincas radicantes en este término municipal y sujetos al impuesto.

Puigpuñent a 12 Marzo 1917.—El Alcalde, Miguel Amengual.

Núm. 763

#### AYUNTAMIENTO DE SOLLE

El Ayuntamiento de esta Ciudad en la sesión celebrada el día 6 del actual, acordó someter á una información pública á efectos de reclamación por espacio de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las cuentas municipales del ejercicio de 1916, rendidas por el Depositario de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Sóller 13 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Francisco Enseñat.—P. A. del A.—Amador Canals, Secretario.

Núm. 703

#### ALCALDIA DE LLOSETA

Relación nominal de los individuos que componen la Junta municipal del Censo de población de este término.

D. Antonio Balle Fiol, Alcalde Presidente.

D. Antonio Rosell Lleó, Vice-Presidente.

D. Antonio Ramon Jaume, Teniente de Alcalde.

D. Lorenzo Ferragut Abrinus, idem.

D. Lorenzo Reus Morro, Juez municipal.

D. Miguel Morey Fluxá, Cura párroco.

D. Manuel Feito Rosell, Vocal de la Junta de Reformas sociales.

D. Francisco Soler Janer, Maestro municipal.

D. Miguel Fiol Pons, Secretario del Ayuntamiento.

Lloseta 8 Marzo 1917.—El Alcalde, Antonio Balle.

Núm. 743

#### ALCALDIA DE VILLA CARLOS

Relación de los individuos que componen la Junta municipal del Censo de población de este Distrito, la cual ha quedado reconstituida en el día de hoy.

D. Jose Ripoll Mari, Alcalde Presidente.

D. Bartolomé Martorell Abraham, Presidente de la Junta municipal del censo electoral.

D. Pedro Puig Comas, Primer Teniente de Alcalde.

D. Lorenzo Sintes Sintes, segundo id. id.

D. José Vila Preto, Juez municipal.

D. Antonio J. Taberner Jaume, Cura Párroco.

D. Justo Martínez Ruiz, Jefe de Ejército en activo.

D. Miguel Company Roca, Vocal de la Junta de reformas sociales.

D. José San Pajés, Maestro municipal de primera enseñanza.

D. Juan N. Quevedo Preto, Secretario del Ayuntamiento.

Villacarlos 8 de Marzo de 1917.—El Alcalde, José Ripoll.

Núm. 2980

#### AYUNTAMIENTO DE FORNALUTX

Ordenanzas municipales formadas por el Ayuntamiento de Fornalutx provincia de Baleares, para la sustitución del impuesto de consumos.

##### ORDENANZA 1.ª

*Sobre el impuesto del timbre en los billetes de espectáculos.*

Artículo 1.º Todos los espectáculos que se celebren en este término, en los establecimientos públicos, sociedades ó en otros puntos cualesquiera, satisfarán sus empresarios el recargo municipal

del 10 por 100 sobre el precio de los billetes de entrada, localidades ó asientos por cada función, declarándose el municipio completamente autónomo para su administración.

Art.º 2.º Quedan exceptuados del pago de dicho recargo municipal, los espectáculos que tengan por objeto, exposiciones de arte, industrias agrícolas, pecuarias y cuantos espectáculos se celebren para proteger la producción nacional y no sean explotados por empresas cuyo fin sea el lucro.

Art.º 3.º El recargo municipal sobre espectáculos será ingresado en fondos municipales por el recaudador cada mes, por todas las funciones que se hayan celebrado durante el mismo y cuyo ingreso se aplicará como uno de los recursos para atender al cupo del Tesoro y demás atenciones del municipio, considerándose que se obtendrá por este cinco pesetas anuales.

##### ORDENANZA 2.ª

*Recargo municipal del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad.*

Artículo 4.º Queda establecido desde el primero de Enero de mil novecientos diez y seis el recargo municipal sobre el consumo de gas y electricidad recayendo dicho gravamen sobre el consumidor sin que en ningún caso se pueda gravar el consumo industrial.

Art.º 5.º El tipo del recargo municipal será igual para el gas y electricidad debiendo la empresa recaudar de sus abonados el 20 por 100 del impuesto de la Hacienda y entregarlo al Tesoro.

Art.º 6.º El importe del recargo municipal por la electricidad, consumido que se calcula producirá cinco pesetas al año, se aplicará como otro de los recursos para atender al cupo del Tesoro y atenciones municipales.

Art.º 7.º El ingreso de dicho recargo en arcas municipales se efectuará en la forma prevenida en el artículo 20 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

##### ORDENANZA 3.ª

*De los arbitrios sobre bebidas espirituosas y espumosas y sobre alcoholes.*

Artículo 8.º Los arbitrios sobre bebidas espirituosas y sobre alcoholes recaerán sobre la venta para el consumo directo, que comprenderá la venta de vinos de todas clases, cervezas, sidras, chacolies, vermouts, aguardientes, licores y toda bebida gaseosa ó espumosa, contenga ó no alcohol; sin estar sujetos á este arbitrio los vinos medicinales, pero que para su examen será preciso que se presenten en botellas ó frascos que lleven la marca del autor ó rótulos expresivos de su composición y finalidad terapéutica.

Art.º 9.º Este arbitrio se exigirá por el mero hecho de vender al público por cuenta propia ó en comisión, mediante una patente que autorizará el Ayuntamiento para la venta de cada uno de los artículos señalados en el artículo anterior.

Art.º 10. El importe de la patente de cada uno de los que se expresan á continuación será de 70 por 100 de la cuota de la contribución industrial y de comercio y se ajustarán dichas patentes á los siguientes epígrafes:

Venta para el consumo directo de vinos; aguardientes compuestos y licores del país, tarifa 1.ª clase 9 bis número 1.

Venta para el consumo de vinos directos extranjeros, aguardientes compuestos y licores, tarifa 1.ª, clase 8.ª número 8.

Venta para el consumo directo de cidra, chacoli, cervezas y bebidas gaseosas no alcohólicas, tarifa 1.ª clase 11 n.º 4.

Venta al por menor de alcoholes neutros y de productos á base de alcohol, tarifa 1.ª clase 5.ª n.º 2.

Art.º 11. Las cuotas de patente se satisfarán en la Depositaria de este Ayuntamiento por trimestres completos, cualquiera que sea el tiempo que en ellos se ejerza la industria.

Art.º 12. Todo industrial que haya de dedicarse ó se dedique á la venta al por menor de artículos gravados con patentes, deberá manifestarlo á esta Alcaldía siete días antes de dar comienzo al ejercicio de la industria, y los que ya se dediquen á ello, así que estén en vigor estas ordenanzas.

Art.º 13. El pago de las patentes habilita para la venta solamente dentro de este término municipal.

El Ayuntamiento formará un padrón de industriales sujetos al pago de este arbitrio en este término.

Art.º 14. Serán defraudadores del arbitrio sobre la venta de bebidas espirituosas, espumosas y alcohólicas.

1.º Las personas individuales ó jurídicas que ejerzan cualquiera industria de las comprendidas en las tarifas, sin haber presentado la declaración á que se refiere el artículo 12.

2.º Los que cometan inexactitud ó falsedad en las declaraciones á que se refiere el número anterior.

3.º Los que con actos ú omisiones causen la merma de ingresos al municipio por este arbitrio.

Art.º 15. Los defraudadores serán castigados por esta Alcaldía con la multa de 5 á 125 pesetas, sin perjuicio del reintegro de las cuotas defraudadas.

Las cuestiones que surjan entre los contribuyentes y el Ayuntamiento serán resueltas por la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Art.º 16. El importe de las patentes que se considera producirá cincuenta pesetas anuales se destinará como uno de los recursos para atender al cupo del Tesoro y obligaciones municipales.

##### ORDENANZA 4.ª

*Del arbitrio municipal sobre carnes*

Artículo 17. El arbitrio municipal sobre carnes destinadas al consumo de este término recaerá en carnes, grasas de reses vacunas, lanares y cabrias y de cerdo y la caza mayor, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo en vivo, muertas en fresco, saladas, adobadas ó preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos, aunque solo sean de sangre.

Art.º 18. El arbitrio sobre las expresadas carnes quedan gravadas á razon de cinco céntimos de peseta kilogramo de cada res muerta en canal ó en trozos, que constituye la unidad de peso y el tipo de adeudo, tanto las carnes frescas como las saladas, que se sacrificuen para el consumo público y particular.

El arbitrio de las carnes frescas y saladas introducidas de fuera, queda gravado á razon de diez céntimos de peseta por kilogramo de res muerta en trozos.

Art.º 19. El Ayuntamiento para la exacción del arbitrio podrá establecer un registro de ganados cuyas carnes estén gravadas y que no se destinen al sacrificio inmediato; y los recuentos y comprobaciones de las existencias que estimen necesarios á fines de la fiscalización administrativa, se establece este regimen, pudiendo disponer de cuantos medios se estimen necesarios para impedir el fraude con introducciones de carnes sujetas al arbitrio.

Art.º 20. Las carnes sacrificadas en el matadero adeudarán en el mismo, antes de su salida para el consumo, y por tanto todo sacrificio de reses sujetas al arbitrio municipal, deberá ser notificado por anticipado á esta Alcaldía, la que podrá disponer desde luego de sacrificadas las reses el pago del adeudo por el arbitrio municipal, y las carnes de las reses introducidas de fuera, sean frescas, saladas, preparadas en conserva y los embutidos, devengarán el arbitrio á su introducción en este término y desde el momento de declararlos aptos ó buenas para el consumo.

Art.º 21. El Ayuntamiento podrá celebrar conciertos gremiales siempre que las dos terceras partes de los industriales que trafiquen en el municipio con las especies gravadas, lo soliciten y representen mas de la mitad de las cuo-

tas correspondientes de la contribución industrial y de comercio. Si alguno de los industriales fuera sociedad, no sujeta á la contribución industrial, se le computará la cuota de tarifa que le correspondería de estar sujeta á la referida contribución.

Art.º 22. Celebrado el concierto, los gremios acordarán las bases del reparto entre los interesados, de la suma concertada y formalizarán las cuotas que corresponda satisfacer á cada uno, debiendo ser este acuerdo por mayoría absoluta de votos. Sin embargo, cuando en la primera reunión convocada, no pudiera recaer acuerdo con las condiciones referidas, se convocará á una nueva reunión, bastando entonces para tomar acuerdo la mayoría de los votos de los concurrentes. Este acuerdo será notificado al Ayuntamiento para su aprobación. Todo nuevo industrial que se establezca legalmente en el municipio formará parte del gremio y estará sujeto al pago de la cuota que le corresponda, y en caso de no conformarse con dicha cuota, quedará sujeto al adeudo de las carnes que introduzca en este término municipal ó que extraiga del matadero, á los tipos que sevirán de base de computo para el concierto.

Art.º 23. El gremio tendrá frente á sus individuos para cobro de las cuotas repartidas, las mismas facultades que las disposiciones vigentes reconocen al Ayuntamiento para el cobro de sus arbitrios, siendo la entidad concertante responsable directamente para con el Ayuntamiento por el importe la cantidad concertada; y el pago de ésta se realizará por dozavas partes iguales y por meses anticipados en la Depositaria municipal.

Las cuestiones que surjan entre los agremiados y el gremio, se resolverán por el Ayuntamiento, y su resolución como acto administrativo será reclamable ante el Delegado de Hacienda de esta provincia.

Art.º 24. Serán defraudadores de este arbitrio.

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para su adeudo en la oficina municipal, aun que la aprehensión se realice después de verificada su introducción.

2.º Los que al introducir especies gravadas las oculten para librarlas del adeudo.

3.º Los que falten á la verdad en las declaraciones para la formación del Registro de ganados.

4.º Los que omitan la notificación previa á la Administración municipal para sacrificio de reses, y

5.º Los demás que por omisión ó acción traten de disminuir los ingresos de este arbitrio.

Art.º 25. Toda defraudación al arbitrio municipal sobre carnes, será castigada con una multa de 5 á 125 pesetas y el pago de las cuotas defraudadas.

No constando las cantidades de las especies, el importe de las cuotas no bajará de ciento veinticinco pesetas, correspondiendo al señor Alcalde el aplicar estas penalidades, y contra los mismos podrá establecerse reclamación ante el señor Delegado de Hacienda de la provincia.

Art.º 26. El arbitrio municipal sobre carnes que se considera producirá docientas cincuenta pesetas al año se aplicará para cubrir el cupo del Tesoro, señalado á este término sobre el impuesto de consumos y para atender á las obligaciones municipales.

Las precedentes ordenanzas han sido aprobadas por el Ayuntamiento en sesión del día diecisiete de Octubre último.

Fornalutx 4 Noviembre de 1915.—El Secretario, Bernardo Mayol.—V.º B.º —El Alcalde, Juan Estades.

En cumplimiento de lo que determina el art. 119 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, después de aprobadas por la Dirección general de propiedades é impuestos en comunicación de 24 de Noviembre último, se publican las precedentes ordenanzas para general conocimiento y en particular de los interesa-

dos a quienes puedan afectar dichas disposiciones, las que no serán ejecutivas hasta de transcurridos quince días de su publicación contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Fornalutx 1.º de Diciembre de 1915. — El Alcalde, Juan Estrades.

Núm. 708

Don Jaime del Ojo y Fiestas Baquedano, Juez de primera instancia del Partido de Manacor.

Por el presente se hace saber: Que en el expediente sobre declaración de ausencia de Juan Font Salom y administración de sus bienes, instado por su esposa Francisca Riutord Amegual, ha recaído un auto cuyo encabezamiento y parte dispositiva son a la letra como sigue:

Auto.—En la ciudad de Manacor a siete de Marzo de mil novecientos diez y siete, el Sr. D. Jaime del Ojo y Fiestas Baquedano, Juez de primera instancia de la misma y su Partido. Habiendo visto los presentes autos de declaración de ausencia de Juan Font Salom, la que no surtirá efecto hasta a transcurridos seis meses desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid, BOLETIN OFICIAL de la Provincia y sitios públicos de la villa de Petra; se nombra representante del ausente a su conyuge Francisca Riutord Amegual, tanto en juicio como fuera de él con facultades para administrar los bienes que posea ó adquiriera de determinada partición a nombre del mismo, pudiendo disponer la actora de los bienes de cualquier clase que le pertenezcan, sugetándose en cuanto a la administración de los bienes del ausente a lo establecido respecto de los Tutores y demás prescripciones legales aplicables. — Así lo acuerda, manda y firma dicho Señor Juez de que doy fé. — Jaime del Ojo.—Ante mí.—Miguel Marcó, oficial.

Dado en Manacor a siete Marzo de novecientos diez y siete. — Jaime del Ojo. — Ante mí. — Por el Secretario don Antonio Obrador. — Miguel Marcó, oficial.

Núm. 709

Don Ignacio de Lecea y Grijalba, Juez de primera instancia de la ciudad de Inca y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos sobre la probeza de Maria Magdalena Villalonga Moyá con citación de D. José Miró Arbona y de los herederos desconocidos de Angela Moyá Ferrer y en virtud de providencia del día de ayer se ha mandado conferir traslado con emplazamiento a los herederos desconocidos de Angela Moyá Ferrer, para que dentro de cinco días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma, citándose y emplazándose por segunda vez por edicto en la forma prevenidos en el art. 528 de la Ley procesal y bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia expido el presente en Inca a nueve Marzo de mil novecientos diez y siete. — Ignacio de Lecea. — Ante mí. — Pedro J. Serra.

Núm. 744

CEDULA DE CITACION

El Señor Juez de instrucción del Distrito de la Catedral de esta Ciudad, mediante providencia dictada el día de hoy en la causa que por el delito de estafa se instruye a virtud de denuncia formulada por D. José Balaguer, vecino de esta Capital contra Jaime Munar Munar (a) Estrella, de Santa Margarita; ha mandado que se cite a la testigo Catalina Crespi casada, de cuarenta años, vecina de la villa de La Puebla, cuyo domicilio se ignora, cuya Crespi compró una maquina de coser a dicho Munar, propia del Balaguer, para que en el término de cinco días y hora de las diez, comparezca ante dicho Juzgado de la Catedral, sito en la

calle de San Miguel n.º 86, a fin de prestar declaración en la indicada causa; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar, si no lo verifica.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 432 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de citación a la expresada Catalina Crespi.

Palma doce de Marzo de mil novecientos diez y siete. — El Secretario Judicial, Juan Bestard.

Núm. 704

D. Ramón Menac Pueyo, Secretario del Juzgado de primera Instancia del Partido de Mahón.

Certifico: Que en los autos que se dirá, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, con la diligencia de su publicación, son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la Ciudad de Mahón a veinte y ocho de Febrero de mil novecientos diez y siete. El Sr. D. Pedro de Benito y Varela, Juez de primera Instancia del Partido, visto este incidente sobre declaración legal de pobreza para litigar, promovido, como demandante, por D.ª Maria Femenias Morillo, viuda, por sí, de esta vecindad, sin profesión, contra los ignorados herederos de don Bernardino Cardona Pons y el Abogado del Estado (en representación de él el Sr. Liquidador del impuesto de Derechos reales y trasmisión de bienes del Partido, representando a la Hacienda pública), representada la D.ª Maria Femenias por el Procurador D. Miguel Alejandro Prietos (de oficio) y defendida por el Letrado D. Francisco Orfila; y = 1.º Resultando etc. = 1.º Considerando etc. = Fallo: Que debo declarar y declaro pobre a D.ª Maria Femenias Morillo para litigar con los herederos ignorados de Bernardino Cardona Pons, sobre declaración de herederos del mismo, diligencias de testamentaria que sean del caso, incidencias y juicios que procedan, y con derecho al disfrute de los beneficios que enumera el artículo catorce de la mentada Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de la misma, y notifíquese esta sentencia, por la rebeldía de los herederos ignorados de D. Bernardino Cardona Pons, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 283 y 769 de la repetida Ley, si los rebeldes no pueden ser habidos y lo solicita la parte contraria. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo = Pedro de Benito y Varela. = Publicación. = La sentencia que precede leída ha sido y publicada por el señor Juez que la suscribe en la audiencia pública del día de su fecha, certifico en Mahón a veinte y ocho de Febrero de mil novecientos diez y siete. = Ramón Menac.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación a los ignorados herederos de D. Bernardino Cardona Pons, según lo mandado, expido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez de 1.ª Instancia de este Partido, en Mahón a cinco de Marzo de mil novecientos diez y siete. — Ramón Menac. — V.º B.º — El Juez de 1.ª Instancia, Pedro de Benito.

Núm. 695

El Jefe de Transportes Militares de esta Plaza

Hace saber: Que debiendo adquirir para las atenciones del referido servicio durante el mes de Abril próximo venidero las especies de artículos que a continuación se expresan, se señala el día 15 del mismo para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en la Jefatura de Transportes de esta Plaza San Sebastián n.º 1 sus proposiciones con muestras de artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridos para el suministro y en los precios de

ellos comprenderse los gastos ó sea obligarse a poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes del expresado Establecimiento.

Mahón 5 Marzo de 1917. — Fernando Bauzá.

Articulos que se citan

Gasolina, grasa consistente, aceite espeso, id. fluido y algodones en desperdicios.

Núm. 697

El Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta Plaza

Hace saber: Que debiendo adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Abril próximo venidero, las especies de artículos que a continuación se expresan, se señala el día 10 del mismo para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en la

Jefatura Administrativa de esta Plaza San Sebastián n.º 1 sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridos para el suministro y en los precios de ellos comprenderse los gastos ó sea obligarse a poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes del expresado Establecimiento.

Mahón 5 Marzo de 1917. — Fernando Bauzá.

Articulos que se citan

Acete mineral, id. vegetal de 1.ª, id. id. de 2.ª, arroz, azúcar, azucarillos, bizcochos, café, carbon vegetal de encina, id. de cok, id. mineral, chocolate, chuletas, duces, gallina, garbanzos, huevos, jabon, jamon, leche de vaca, leña, manteca, merluza, pasta, patatas, pollos, queso, velas de esperma, vino cumun, id. generoso é id. Jerez.

Núm. 641

CREDITO BALEAR

Balace que comprende el 58.º ejercicio, desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1916

Table with columns for 'Activo' and 'Pasivo', listing various financial items and their corresponding values in Pesetas. Includes sub-sections like 'Caja', 'Valores en cartera', 'Cuentas garantidas', etc.